

ORDENANZA N° 3221

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

ARTICULO 1°.- Apruebase “el régimen orgánico municipal que regula el funcionamiento de los espectáculos públicos”, el que se regirá conforme a las especificaciones que como anexo I y II, forman parte de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2°.- A los fines del cumplimiento de la presente norma, incorporase al tramite para la habilitación de los locales o autorización de espectáculos públicos, el Dictamen de la Comisión de Servicios Públicos del Concejo Deliberante, como requisito vinculante y en los alcances que fijan los artículos 32 y 33 de la Ley 4044 y su complementaria 4079, constituyendo a este único efecto la Comisión una Delegación del Concejo con iguales prerrogativas y facultades.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil uno. Proyecto presentado por Departamento Ejecutivo Municipal.-

g.b.

(Correlativa Ordenanza N° 3221)

ANEXO I

REGLAMENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS

TITULO 1°

PARTE GENERAL DE LOS ESPECTÁCULOS Y SUS LOCALES

ARTICULO 1°.- ALCANCE: A los efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por ESPECTÁCULO PÚBLICO toda reunión, función y/o representación cultural, social, política o deportiva, que no afecte la moral, buenas costumbres o perjudique a terceros, que se efectúe en lugares sean públicos o privados, abiertos o cerrados, donde el público en general tenga acceso, sea en virtud del pago del ingreso o en forma gratuita.-

ARTICULO 2°.- Los espectáculos Públicos y los establecimientos transitorios o permanentes, donde los mismos se lleven a cabo, como así también todo tipo de local regulado por la presente, quedan sujetos a los fines de su autorización, localización, registro, habilitación, funcionamiento y control a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus Decretos Reglamentarios. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa Municipal de Falta en cuanto sea de su competencia.

ARTICULO 3°.- Sin perjuicio de las facultades conferidas a la Comisión de Servicios Públicos del Concejo Deliberante, son autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Espectáculos Públicos, la Dirección General de Sanidad y la Dirección General de Planificación y Proyecto con sus áreas a cargo.-

ARTICULO 4°.- Son responsables de la realización o explotación de los espectáculos públicos las personas de existencia visible o ideal, sociedades, asociaciones o entidades con o sin Personería Jurídica, como así también son solidariamente responsables el o los propietarios, titulares, Gerentes o encargados de las Salas Locales o establecimientos en el que se realizan los mismos, aun cuando fueren organizados por terceros, quedando sujetos a las Disposiciones de la presente Ordenanza en lo general y lo particular.-

ARTICULO 5°.- Los establecimientos a los que se hace referencia en la presente Ordenanza, no podrán iniciar ningún tipo de actividad comercial, hasta tanto no obtengan la habilitación correspondiente.-

TITULO 2°

HABILITACION DE LOS LOCALES

ARTICULO 6°.- Los interesados en instalar y/o habilitar un establecimiento o local comprendido dentro de la presente Ordenanza, deberán iniciar su trámite por el Departamento de Habilitaciones Comerciales quien hará entrega previamente de los requisitos y documentación necesaria para la confección de Expedientes de Habilitación.-

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

- a) Fotocopia dos primeras hojas del documento con Domicilio actualizado del solicitante.
- b) Localización del inmueble (Datos Catastrales).
- c) Título de Propiedad o contrato de Locación o comodato con asentamiento expreso, del propietario para el tipo de negocio a instalar.

- d) Certificado de Antecedentes expedido por la Autoridad Policial
- e) Certificado de Libre Deuda del Inmueble a ocupar en relación a la tasa de servicios a la propiedad y libre deuda del o los solicitantes con respecto a otras obligaciones tributarias Municipales,
- f) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al publico y terceros en general.
- g) En caso de tratarse de Personas Jurídicas deberá acreditarse personería acompañando contratos y estatutos sociales.
- h) Presentar constancia de inscripción ante A.F. I. P. Y ultimo pago de autónomos.
- i) Acta de inspección de Cuerpo de Bomberos.
- j) Certificado de la Dirección Provincial de Defensa Civil para evacuación en caso de Siniestros o Emergencias.
- k) Lo especificado en el Anexo II de la presente Ordenanza.

ARTICULO 7°.- Verificada la documentación presentada las autoridades de aplicación darán intervención a las áreas técnicas competentes, de considerarlo necesario, deberán las reparticiones intervinientes requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la actividad que se pretende desarrollar, desiveles tolerable y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.-

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos a habilitar en planta alta deberán cumplimentar los siguientes requisitos, además de lo especificado en el Anexo II de la presente:

- a) Calculo de resistencia estructural.
- b) Egresos suficientes de acuerdo a la capacidad del Local.
- c) Escaleras con medidas de máxima seguridad.
- d) Escaleras y salidas de emergencias.
- e) Todo otro requisito que la Autoridad de Aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público.

En los casos de que el local desarrollara la actividad en planta baja y alta conjuntamente se deberá cumplimentar con todos los requisitos ante descriptos en los artículos 6° y 8° la evaluación de las condiciones de seguridad deberán efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación.-

ARTICULO 9°.- Cumplido con las diligencias para la habilitacion e incorporadas al expediente, el tramite debe trasladarse a la Comisión de Servicios Públicos del Concejo Deliberante para su dictamen. La habilitación en todos los casos será otorgada por un máximo de dos (1) año y para la renovación de la misma deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en el Artículo 6° de la presente.

ARTICULO 10°.- Definese en esta Ordenanza, que son de carácter transitorio aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia de hasta treinta (30) días corridos. La realización de tales espectáculos requerirá igualmente del tramite de habilitación previsto en el Titulo 2°, Artículo 6° de la presente, a excepción de lo normado en el Inciso K) (Anexo 1) siendo la Autoridad de Aplicación quien podrá autorizar su funcionamiento y disponer su revocación.

ARTICULO 11°.- Acordada la habilitación o autorización, el negocio o espectáculo de que se trata, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente y sus anexos, sus Decretos reglamentarios y requerimientos específicos vigentes, no pudiendo modificar sin autorización previa la actividad para la que fuera habilitado o autorizado.-

ARTICULO 12°.- No se autorizara la realización de ningún espectáculo publico en sotanos ni subsuelos.-

ARTICULO 13°.- Todo Establecimiento destinado a espectáculo Público sin perjuicio de la obtención de la habilitación Municipal deberá adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolle, NO trasciendan el ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños a la salud de las personas.-

ARTICULO 14°.- El sistema de seguridad de todo Espectáculo Públicos deberá ser contratado por los organizadores, en las condiciones que establezca la reglamentación. El personal policial que se desempeñe en discotecas, discos, bares, clubes nocturnos, restaurantes con espectáculos o bailes, peñas, Púb., Café concert, y similares, cumplirá funciones en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y si el personal policial lo estima conveniente, en el interior del local. Podrá contratarse personal de seguridad privada para que preste servicio dentro de los locales el que deberá pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas.-

La autoridad de Aplicación podrá exigir a los organizadores o titulares de los locales la contratación de personal policial adicional toda vez que las características del evento lo justifiquen.-

ARTICULO 15°.- La Dirección de espectáculos Públicos intervendrá a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, y comportamiento impropio de moradores tales como Ingestión de Bebidas, aglomeraciones y tumultos permanentes pudiendo disponerse la clausura del local o la revocación de la habilitación en su caso.-

ARTICULO 16°.- Las Autoridades de Aplicación podrán disponer la clausura de todo establecimiento que funcione sin habilitación Municipal o que aun habilitado, afecte la seguridad, salubridad o moral pública o comprometa el interés general, pudiendo también disponerse la revocación de la habilitación. Las resoluciones dictadas en virtud de este Artículo y el anterior se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ella no tendrán efecto suspensivos.

ARTICULO 17°.- Todos los locales de Espectáculos Públicos de música y baile a habilitar, deberán encontrarse ubicados a una distancia no menor de cien (100) metros de Sanatorios, hospitales, Centros asistenciales, Institutos Geriátricos, Sala Velatoria, y todo establecimiento cuya actividad sea incompatible con la del espectáculo, aun tratándose de las zonas permitidas legisladas en la presente y sus Anexos. En la aplicación del presente requerimiento se tendrá en cuenta la prioridad de la radicación.-

ARTICULO 18°.- Los locales habilitados o que hayan iniciado el tramite de habilitación, existentes anteriores a la sanción de la presente Ordenanza, tendrán un plazo 180 (ciento ochenta) días para adecuar sus instalaciones de acuerdo a los requisitos exigidos en el presente TITULO 2.-

TITULO 3°

CLASIFICACION DE LOS LOCALES

ARTICULO 19°.- Restaurante, comedor, pizzería: es todo local donde la actividad principal es la venta y consumo de comidas, se podrá eventualmente y con la autorización previa de la Dirección de Espectáculos Públicos realizar una (1) reunión de carácter privado por semana con uso de música y/o baile, quedando prohibida toda reunión de carácter publico con pago de ingreso o en forma gratuita. El horario de finalización de estas reuniones serán los días Viernes, Sábados o vísperas de feriados hasta las 05,00 Hs. del día siguiente, y los demás días hábiles hasta las horas 02,00 Hs. del DIA siguiente, siempre y cuando estos locales den cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 20°.- Disco bar- Confitería Bailable: comprende a todo local bailable con música y baile, donde solo pueden ingresar jóvenes mayores de trece (13) años. Estos locales podrán contar con servicio de bar, mesa de Pool y metegoles, quedando expresamente prohibidos expender todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo y

como así también show que contenga escenas parciales o totales de nudismo ya sea en vivo o proyectados.

La iluminación de estos locales será libre con un mínimo de tres (3) luces. Los días y horarios de funcionamiento, son obligatoriamente lo siguiente: En los días Domingos a Jueves desde la hora 22,00 hasta las 02,00 Hs. del día siguiente, y los días Viernes, Sábados y vísperas de feriados desde hora 22,00 hasta las 05,00 Hs, del día siguiente.

ARTICULO 21°.- Boite – Discoteca – Club Nocturnos – Púb. – Café concert –Piano bar: Establecimientos bailables o NO exclusivo para mayores de dieciocho (18) años, con servicio de bar, donde se podrá expender bebidas alcohólicas, en estos locales se podrán realizar Show, los que previamente deberán ser autorizados por la Dirección de Espectáculos Públicos, quien observara el cumplimiento de las disposiciones de Moralidad y buenas costumbres, podrán funcionar con horario de apertura a la hora 24,00 y finalización a la hora 06,00 del día siguiente, los días Viernes, Sábados y vísperas de feriados, y los demás días hasta las 04,00 Horas del día siguiente. La iluminación de estos locales, será libre con un mínimo de dos (2) luces. Los locales comprendidos dentro de estos rubros no podrán realizar la actividad al aire libre y la propagación del sonido hacia el exterior del local NO podrá ser superior a los sesenta y cinco (65) deciveles “A” (dB A).-

ARTICULO 22°.- Salón de Fiestas: se denomina así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, de carácter privado, con o sin servicio de bar y/o restaurante En este tipo de locales queda absolutamente prohibida la venta de entradas, consumición mínima, derecho de espectáculo, y/o cualquier otra forma de percepción que de acceso o permanencia en el local. El o los organizadores de este tipo de reuniones, previo a la realización de las mismas, deberán solicitar ante la Dirección de Espectáculos Públicos, el correspondiente permiso Municipal quien le otorgara los mismos y realizara los correspondientes controles. Cuando por razones climáticas la actividad se desarrolla al aire libre deberá cumplirse con lo estipulado en el Artículo 19° (Restaurante, etc.), en cuanto a la cantidad y horarios de fiestas permitidas, como así también dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13°.-

ARTICULO 23°.- Pista de Baile – Clubes – Asociaciones – Estadios y Similares: Bajo esta denominación, quedan comprendidas en esta Ordenanza, aquellas Instituciones, empresas y/o Particulares quienes en locales cubiertos o al aire libre desarrollen Bailes Populares, Actividades Sociales, Deportivas, Culturas o de cualquier otra índole que configuren una atracción destinadas a sus socios o al publico en general. En estos locales no se podrán programar reuniones sin el permiso previo otorgado por la dirección de Espectáculos Públicos, se cobre o no entrada. Los locales habilitados a este fin podrán realizar un (1) Espectáculo por Semana, durante los días y horario que a continuación se detallan:

- a) En Época de Verano que comprende los meses de Octubre a Marzo en el horario de horas 22,00 a horas 05,00 del día siguiente, en los días Viernes, Sábados y Vísperas de Feriados, y en el horario de 20,00 a hora 02,00 del día siguiente los días Domingos y demás días Hábiles.-
- b) En Época de invierno comprende los meses de Abril a Septiembre en el horario de horas 22,00 a horas 03,00 del día siguiente, los días Viernes, Sábados y Vísperas de Feriados y en el horario de 20,00 horas a 02,00 horas del día siguiente los días Domingos y demás días hábiles.-

En estos locales se encuentra prohibido el ingreso de menores de catorce (14) años excepto cuando lo hagan en compañía de padres o tutores. Los menores de entre quince (15) y dieciocho (18) años podrán, ingresar, siempre y cuando se respete y cumpla con la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos (ORDENANZA 2386/94 y sus modificatorias). En estos establecimientos se podrá realizar un segundo espectáculo semanal en vísperas de feriados (por ejemplo 1° de enero, 1° de Mayo, 20 de Mayo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 25 de diciembre, etc.) como así también en forma excepcional se tendrá en cuenta por parte de las autoridades de Aplicación la autorización de Festejos tradicionales de nuestra Ciudad (Fiesta de la Chaya, Baile de Carnaval, Festival del Vino y la Copla, Fiesta del Artesano, etc.).En estos locales se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13° del Anexo I de la presente Ordenanza.-

En caso que las Instituciones mencionadas en el Artículo anterior, realicen reuniones publicas en sus instalaciones, en forma reiteradas o periódicas, deberán obtener la pertinente autorización conforme al rubro que corresponda.-

ARTICULO 24°.- Peñas y/o Cantinas: Se considera Peñas y/o Cantinas al negocio con servicio de bar expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del publico, donde se ejecute o baile música folklórica y/o Tango. En estos locales queda prohibida la permanencia de menores de dieciséis (16) años de edad, salvo que estuvieren acompañados de sus Padres o Tutores. Estos locales funcionaran en los siguientes horarios:

- a) En época de verano que comprende los meses de Octubre a Marzo en el horario de horas 22,00 a horas 05,00 del día siguiente, en los días Viernes, Sábados y Vísperas de feriados, y en el horario de 20,00 a horas 02,00 del día siguiente los días Domingos y demás días hábiles.-
- b) En Época de invierno comprende los meses de Abril a Septiembre en el horario de horas 22,00 a horas 03,00 del día siguiente, los días Viernes, Sábados y Vísperas de Feriados, y en el horario de 20,00 a 02,00 horas del día siguiente los días Domingo y demás días hábiles. En estos locales se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13° del Anexo I de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 25°.- Video bar: se denomina así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante, que efectue proyecciones en Video Cassette o TV por Cable. Estos locales podrán a partir de las horas 00,00 proyectar exhibiciones calificadas como solo aptas para mayores de dieciocho (18) años quedando a partir de esa hora Prohibido el ingreso o permanencia de Menores de edad. Queda expresamente prohibida la proyección de Filmes de exhibición condicionada implícita o explícita.

Las pantallas deberán ser ubicadas de modo tal que las proyecciones solo puedan ser observadas por los asistentes al Local, sin afectar ni perturbar los ámbitos vecinos.-

ARTICULO 26°.- De las Salas Teatrales: Denominase así a todo local con asiento fijo para el publico asistente que cuente con escenarios adecuados y camarines para la representación de Obras de cualquier tipo.-

Los responsables de las mismas no podrán programar espectáculo alguno sin la autorización previa de la autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar a la Obra o aceptar la calificación acordada en el orden Nacional.-

ARTICULO 27°.- Salas Cinematográficas: Es aquel local que cuenta con asiento fijo para el publico donde se proyectan películas Cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.-

En caso de exhibiciones prohibidas para menores, estos solo podrán presenciarlas cuando se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vinculo.

Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la Autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida, y someter la publicidad a exhibir a la autorización previa de la Autoridad de aplicación.

No se podrá exhibir publicidad de películas Cinematográficas, ni filmes publicitarios comerciales, si los mismos obtuvieran una calificación más rigurosa que la programación emitida.

El horario de funcionamiento de estos establecimientos será facultativo de los responsables, debiendo iniciarse después de las 08,00 y finalizar antes de las 04,00 horas del día subsiguiente.-

ARTICULO 28°.- Sala de exhibición condicionada: se considera a aquellos locales con asientos fijos para el publico asistente donde se proyectan exclusivamente películas o videos de exhibición condicionada, estando expresamente prohibida la admisión de publico menor de dieciocho (18) años de edad.

En el exterior de estos establecimientos deberá encontrarse debidamente identificada con caracteres bien visibles, su condición de Salas de Exhibición Condicionada, no permitiéndose fotos, afiches o dibujos publicitarios de la película a proyectar, ni aun su título en caso de estar reñidos con la moral, las buenas costumbres y el buen gusto de la población.

El horario será el mismo que el establecido en el Anterior.

Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la autoridad de Aplicación con 72 horas de anticipación a su exhibición, la programación a emitir, el precio de las localidades y la calificación obtenida.-

ARTICULO 29°.- Locales de venta y/o alquiler de filmes condicionados: Los establecimientos comerciales dedicados al alquiler o venta de películas, cualquiera sea el sistema de proyección, que cuenten entre los filmes ofrecidos, con los de carácter de condicionado, deberán estar en un sector separado del resto e identificados claramente con la leyenda de “Filmes Condicionados”.-

Estarán colocados en estuches especiales que impida la visión directa de la etiqueta publicitaria en caso de que esta, este en contra de la moral y las buenas costumbres, igualmente los afiches o fotos en el resto del local, y no podrán ser alquilados ni retirados por personas menores de dieciocho (18) años de edad.-

ARTICULO 30°.- Todos los locales deberán exhibir en lugar visible, un cartel señalando el rubro correspondiente para el que fuera habilitado, como así también la admisión de Menores de edad de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 31°.- En todos los locales las puertas de acceso y salida, se ajustaran a lo establecido en el Anexo N° 1 y durante el horario de funcionamiento de los locales las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.-

ARTICULO 32°.- Los locales en que se realicen espectáculos públicos deben mantenerse en perfecto estado de Seguridad e Higiene, al igual que sus instalaciones complementarias y elementos utilizados. También deben dar cumplimiento a las normas sanitarias y bromatológicas vigentes.

ARTICULO 33°.- En locales o establecimientos donde se desarrollen espectáculos con música, deportivos o de concurrencia masiva, la Autoridad de Aplicación determinara la capacidad máxima permitida, y en base a ella, habilitara las entradas correspondientes, sean estas gratuitas u onerosas, no pudiendo en ningún caso, los organizadores vender o distribuir un numero mayor que las autorizadas. En caso de que el local haya completados capacidad máxima la Autoridad de Aplicación queda facultada para prohibir la venta de entradas y el ingreso de publico. Debiendo en todos los casos dar estricto cumplimiento a lo normado en la Ordenanza Tributaria Municipal Anual.-

TITULO 4°

LOCALIZACIONES

ARTICULO 34°.- La localización de los establecimientos descriptos en el Artículo 19° Restaurante, Comedor, Pizzería, donde NO se realicen reuniones de carácter privadas y su actividad sea solamente la venta de comidas podrán localizarse en toda el área urbana.-

ARTICULO 35°.- La localización de los establecimientos descriptos en el Artículo 20°, Disco bar, Confiterías Bailables, se podrán localizar en:

- 1) Avenida. Ramírez de Velasco, margen norte entre calle Cabo 1° Rodríguez hasta proximidades del Local Facundo II. Avenida. Ramírez de Velasco, margen sur desde el Parque Yacampis hasta calle sin nombre proximidades local Facundo II.

- 2) Parque Industrial (área de servicios).
- 3) Avenida. Laprida, por ambos márgenes desde cortada sin nombre hasta calle Vicente Bustos.
- 4) Avenida. Félix de La Colina, margen norte desde la Calle Santa Rosa hacia el Oeste hasta el límite del Campo de Golf.
- 5) Avenida. Félix de la Colina, margen sur desde acceso sur hasta vías del ferrocarril.

Los locales encuadrados dentro del presente Artículo deben contar con playa de estacionamiento.

En el área central podrán localizarse en:

- 6) Pelagio B. Luna, entre calles Belgrano y Lamadrid.
- 7) San Nicolás de Bari Oeste, entre calle Lamadrid y Belgrano /San Martín.
- 8) Rivadavia desde Hipólito Irigoyen hasta estación de trenes.
- 9) Belgrano y su continuación San Martín desde Pelagio B. Luna hasta Dalmacio Vélez Sarfield.
- 10) Hipólito Irigoyen, desde Dalmacio Vélez Sarfield hasta San Nicolás de Bari (o).
- 11) Avenida Juan D. Perón y continuación Ortiz de Ocampo.
- 12) Avenida 2 de Abril hasta acceso norte.
- 13) Avenida Leandro N. Alem.
- 14) Avenida Benavides.

ARTICULO 36°.- La localización de los establecimientos descriptos en el Artículo 21°, Boite – Discoteca – Club Nocturno – Púb – Café Concert, Piano bar, se podrán localizar en:

- 1) Avenida Ramírez de Velasco, margen Norte desde el comienzo autódromo hasta adyacencias al club Facundo II, margen sur desde Parque Yacampis hasta calle sin Nombre, en las proximidades de Facundo II.
- 2) Parque Industrial (red de servicios).
- 3) Avenida Laprida, desde cortada sin nombre hasta calle Vicente Bustos.
- 4) Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N 38 hasta vías del Ferrocarril y margen Norte desde calle Santa Rosa hasta adyacencias del campo de Golf.
- 5) Ruta Nacional N 38 desde la Avenida Félix de la colina hasta acceso Norte.

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento, cumplir con el Artículo 13, Artículo 17 y con el Anexo II.-

ARTICULO 37°.- La localización de los establecimientos descriptos en el Artículo 22°, salones de Fiesta, se podrán localizar en:

- 1) Avenida Perón y su continuación Avenida Ortiz de Ocampo.
- 2) Avenida Benavides
- 3) Avenida Ángel Vicente Peñalosa hasta Avenida Benavides.
- 4) Avenida 2 de Abril desde Ruta N° 5 hasta acceso Norte.
- 5) Avenida Ramírez de Velasco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta adyacencias a Facundo II, margen Sur desde Parque Yacampis hasta calle sin Nombre en proximidades de Facundo II.
- 6) Parque Industrial área de servicios.
- 7) Avenida Laprida desde cortada Sin Nombre hasta calle Vicente Bustos.
- 8) Avenida Félix de la Colina margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta Rotonda Avenida Ortiz de Ocampo y Félix de la Colina.
- 9) Ruta Nacional 38 desde Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte sobre calle colectora en área complementaria de Ruta.

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento, cumplir con el Artículo 13°, Artículo 17° y con el Anexo II de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 38°.- La localización de los establecimientos comprendidos en el Artículo 23° Pistas de Baile, Clubes, Asociaciones, Estudios y Similares se podrán localizar en:

- 1) Avenida Ángel Vicente Peñalosa hasta Avenida Benavides
- 2) Avenida 2 de Abril desde Ruta N° 5 hasta Acceso Norte
- 3) Avenida Ramírez de Velasco margen Norte desde el comienzo del autodromo hasta adyacencias a Facundo II, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Calle Sin Nombre en proximidades de Facundo II.
- 4) Parque Industrial área de Servicios.
- 5) Avenida Félix de la Colina margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta Vías del Ferrocarril y margen Norte desde Calle Santa Rosa hasta adyacencia del campo de Golf.
- 6) Ruta Nacional 38 desde Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte sobre calle colectora en área complementaria de Ruta.

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento, cumplir con el Artículo 13°, Artículo 17° y con el Anexo II, de la presente Ordenanza.

ARTICULO 39°.- La localización de los establecimientos comprendidos en el Artículo 24°, Peñas y/o Cantinas se podrá localizar en:

- 1) Avenida Benavides.
- 2) Avenida Ángel Vicente Peñalosa hasta Avenida Benavides.
- 3) Avenida 2 de Abril desde Ruta N° 5 hasta acceso Norte.
- 4) Avenida Ramírez de Velasco margen Norte desde el comienzo del autodromo hasta adyacencias a Facundo II margen Sur desde Parque Yacampis hasta calle Sin Nombre en proximidades de Facundo II.
- 5) Parque Industrial área de servicios.
- 6) Avenida Laprida desde cortada Sin Nombre hasta calle Vicente Bustos.
- 7) Avenida Félix de la Colina margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta Vías del Ferrocarril y margen Norte desde Calle Santa Rosa hasta adyacencias del campo de Golf.
- 8) Ruta Nacional 38 desde Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte sobre calle colectora en área complementaria de Ruta. Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento, cumplir con el Artículo 13, Artículo 17° y con el Anexo II.-

ARTICULO 40°.- La localización de los establecimientos comprendidos en el Artículo 25°, 26°, 27° y 28° de la presente Ordenanza es toda el área Urbana de la Ciudad, siempre que su actividad se desarrolle dentro de la clasificación descripta.

ARTICULO 41°.- Los locales habilitados o que hayan iniciado el tramite de habilitación, anteriores a la sanción de la presente Ordenanza tendrán un plazo de un (1) año calendario para localizarse de acuerdo a su clasificación y en los lugares que se estipulan en el presente TITULO 4°.-

ARTICULO 42°.- La localización de los establecimientos descriptos en este TITULO 4°, podrán ser modificadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, atendiendo la Planificación Urbana que en un futuro sea prevista por sus áreas respectivas.-

TITULO 5°

SANCIONES

ARTICULO 43°.- Serán consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el limite de capacidad permitida. No tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso; carecer de luces o carteles indicadores de salidas de emergencia correspondientes, y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la

seguridad de los asistentes y de la población en general, siendo estas faltas, causa de suspensión inmediata de la actividad y la clausura del local en la que se desarrolla la actividad a criterio de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 44°.- Los establecimientos que no cumplan, con los horarios de funcionamiento autorizado, los que no dieran cumplimiento a las condiciones de admisión regulados para cada local, como así también los que no cumplan con los tramites de autorización, sellado de entradas, seguros, y requisitos establecidos para cada caso por esta Ordenanza y la Autoridad de Aplicación, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. **Primer Hecho:** Multa cuyo importe mínimo se fija en la suma de pesos Quinientos (\$ 500,00) o su equivalente a Quinientos (500) litros de nafta súper, y un máximo de pesos Un mil quinientos (\$1.500,00) o su equivalencia a Un mil quinientos (1.500) litros de nafta súper, pudiendo disponerse la clausura del establecimiento hasta siete (7) días corridos.-
- b. **Primera Reincidencia:** Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos Setecientos cincuenta (\$750,00) o su equivalente de Setecientos cincuenta (750 litros de nafta súper, y un máximo de pesos de dos mil doscientos cincuenta (\$2.250,00) o su equivalente a dos mil doscientos cincuenta (2.250,00) litros de nafta súper, con clausura de siete (07) a quince (15) días corridos.-
- c. **Segunda Reincidencia:** Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos Un mil ciento veinticinco (\$1.125,00) o su equivalente a Un mil ciento veinticinco (1.125,00) litros de nafta súper, y un máximo de pesos Tres mil trescientos setenta y cinco (\$3.375,00) o su equivalente a Tres mil trescientos setenta y cinco (3.375) litros de nafta súper, con clausura de quince (15) a treinta (30) días corridos.-
- d. **Posteriores Reincidencias:** multas cuyo mínimo se fija en la suma de pesos Un mil setecientos (\$1.700) o su equivalente a Un mil setecientos (1.700) litros de nafta súper, y un máximo de pesos cinco mil (\$5.000,00) o su equivalente a cinco mil (5.000) litros de nafta súper, con clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días corridos, y en su caso, la renovación de la habilitación.-

En todos los casos los locales que sean sancionados no podrán funcionar, o realizar nuevos espectáculos hasta tanto hagan efectivo el pago de la multa como así también el cumplimiento de la clausura si fuera aplicada y se hayan subsanados los motivos que originaron la sanción.-

ARTICULO 45°.- Los locales que inicien la actividad comercial sin poseer la habilitación Municipal, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

Multa, cuyo mínimo se fija en la suma de pesos Un mil (\$1.000,00) y un máximo de pesos Tres mil (\$3.000,00), o el equivalente a un mil (1.000) y hasta Tres mil (3.000) litros de nafta súper, mas la clausura del local.-

ANEXO II

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

ARTICULO 1°.- La documentación técnica, se confeccionara en expediente presentado:

- 1) Plano General.
- 2) Plano de Electricidad.
- 3) Plano de Estructura y Memoria de Calculo.
- 4) Sellado y Visado por el Colegio de Arquitectos y/o Concejo de Ingenieros según el profesional actuante.
- 5) Libre Deuda Municipal de Edificación (Rentas Municipal)
- 6) Boleta de Línea Municipal de Edificación (Catastro Municipal)

ARTICULO 2°.- El plano General de Arquitectura, deberá contar con las especificaciones solicitadas a continuación o bien adjuntar al mismo memoria descriptiva.

- 1) Muros: composición y materiales a usar o usados.-
- 2) Los locales cubiertos deberán en sus Muros perimetrales contar con Paneles Acústicos para el caso de que la actividad solicitada sea con propalación de sonidos.-
- 3) Indicar todos los materiales a usar en Decoración Interior, adjuntando Croquis de la misma.-
- 4) Ubicación de Escaleras y Materiales a usar en la misma (incendio).-
- 5) Ubicación de puerta de Ingreso y de Emergencia.-
- 6) Ubicación, Forma de Abrir, Calculo de Ancho de Puerta de Ingreso y de Emergencia, según el Numero de Personas a Albergar en el Local.-
- 7) Ubicación de Extintores contra Incendio.-
- 8) Ubicación de Tanque de Reserva contra Incendio.-
- 9) Ubicación de Manguera contra Incendio.-
- 10) Ubicación y Calculo de Sanitario, de acuerdo a Números de Personas.-

Dando cumplimiento en todos los casos con la Ordenanza N° 1784/89 y sus modificatorias.

ARTICULO 3°.- La especificación solicitada y descripta en el Plano General de Arquitectura del Artículo 2° del presente Anexo, deberán verificarse en Obra por el Cuerpo de Inspectores pertenecientes a la Dirección de Obras Privadas, en caso de incumplimiento, el Inspector actuante elaborar un informe el cual deberá contar con la firma del propietario del local o aclaración de su negativa y dichas actuaciones serán giradas a la Secretaria de Obras Publicas y a la Secretaria de Servicios Públicos a fin de tomar conocimiento.

En caso de incumplimiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Obras Privadas NO se dará lugar a la Habilitación Comercial hasta tanto se de cumplimiento a dichos requisitos.-

ARTICULO 4°.- La carátula de la Documentación Técnica especificará la actividad a desarrollar en el Local Comercial.

ARTICULO 5°.- Cuando exista Documentación Técnica aprobada con distinta actividad a la explotada, se deberá presentar Nueva Documentación referida al Nuevo Rubro y cumplimentando con el presente **ANEXO.-**

